



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FRANCISCO LUÍS MENESES NARANJO
DEMANDADO	GONZALO MESA VÉLEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00011 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, así como el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA, a favor de **FRANCISCO LUÍS MENESES NARANJO** en contra de **GONZALO MESA VÉLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150´000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1 visible a folios 9 a 11 del expediente; más los intereses de plazo causados desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020 a la tasa del 1.8% mensual; más los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250´000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1 visible a folios 12 a 14 del expediente; más los intereses de plazo causados desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020 a la tasa del 1.8% mensual; más los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2020 a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2 visible a folios 15 a 17 del expediente; más los intereses de plazo causados desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020 a la tasa del 1.8% mensual; más los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4 visible a folios 18 a 20 del expediente; más los intereses de plazo causados desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020 a la tasa del 1.8% mensual; más los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 No. 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P., **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-279854, 001-279800, 001-279809 y 001-279830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad del demandado GONZALO MESA VÉLEZ identificado con C.C 98.658.996. Oficiese en tal sentido por parte de la Secretaría del despacho.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado JUSTO ALFREDO DÍAZ PINTO identificado con C.C 1.065.621.501 y T.P 257.062 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>026</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>23 de febrero de 2021</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5324d48f5692cb7d00c0c8a8e1e3ab09456bfe1d2e23ab44106a3c621ba31b5f

Documento generado en 22/02/2021 03:25:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**